



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 420

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7° párrafo segundo, 10 párrafo primero fracción III inciso a), 18 y 32 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7°.

El Comité estará integrado por:

- I. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lo coordinará;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- III. La Secretaría de Contraloría; y,
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 10.

I. a II.

III.

a) Con la participación directa de la Secretaría de Finanzas y Administración;

b) y c)

....

Artículo 18. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener las Vías de comunicación terrestres.

Se podrán otorgar concesiones a personas físicas o morales mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos, para construir, conservar y aprovechar las Vías de comunicación terrestres, de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley.

Las concesiones no podrán ser por plazos mayores a treinta años, la Secretaría deberá garantizar, cuando existan vías alternas, el funcionamiento de una vía de comunicación terrestre libre de peaje.

Artículo 32. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un periodo igual, en cualquier momento siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos y condiciones, actualizados, que sirvieron de base y fundamento para el otorgamiento de la concesión, y a juicio de la Secretaría se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se justifique la necesidad de realizar inversiones en el tramo carretero concesionado o en Vías de comunicación terrestres que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos; y,
- II. Cuando se presenten causas que lo justifiquen, siempre y cuando estas causas no sean atribuibles a los concesionarios, entre las que se incluyen:
 - a) Demoras en la liberación del derecho de vía.
 - b) Cuando el concesionario convenga con el Estado la ampliación de la vigencia de la concesión a cambio del pago de una contraprestación pactada entre las partes porque así convenga al Estado.

En este caso, la prórroga será hasta que el concesionario recupere el monto de la contraprestación pagada más el rendimiento correspondiente.

En ningún caso la prórroga podrá ser mayor de treinta años.
 - c) Causas de fuerza mayor no imputable al

concesionario.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y, en su caso, establecerá las nuevas condiciones de la concesión.

Tanto el otorgamiento de la concesión como su prórroga generarán la participación determinada en la concesión correspondiente, más el aprovechamiento que se genere por el análisis de la solicitud para el otorgamiento de concesión o de su prórroga.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDAARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).